**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 14/04/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **SGC** | 9956 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL |
| **Ciudad** | PUENTE NACIONAL |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 68572310300120240000100\* |
| **Fecha de notificación** | 14/02/2024 |
| **Fecha vencimiento del término** | 25/06/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Accidente de tránsito que ocurre el 12 de enero de 2020; la señora ALEIDA RONCANCIO QUIROGA con su hija menor de edad SARA JULIETH ROJAS RONCANCIO, eran pasajeras del vehículo de servicio público de palcas XIJ-719 afiliado a la empresa COTRANSRICAURTE LTDA, conducido por el señor Omar González Castañeda y propiedad del señor Javier Moya. El vehículo estaba cubriendo la ruta La Belleza (Santander) a Barbosa (Santander).  El conductor del bus de transporte público con placas XIJ719 presuntamente habría desconocido las normas de tránsito en lo que tiene que ver con el límite de la velocidad durante la mayor parte del recorrido en una carretera de zona rural, la cual se encontraba en mal estado. El vehículo se salió de la vía, y se accidentó rodando por un abismo aproximadamente 100 metros. Este accidente se habría producido por la pérdida de control del vehículo por parte del conductor.  La menor Sara Julieth Rojas Roncancio falleció inmediatamente en el lugar de los hechos. En la necropsia se determinó la causa de la muerte como “violenta-accidente de tránsito”. De otro lado, la señora Aleida Roncancio Quiroga quedó lesionada en el sitio del accidente, y posteriormente fue trasladada al servicio de urgencias del Hospital Regional de Puente Nacional (Santander) y posteriormente fue remitida al Hospital Regional de Moniquirá (Boyacá).  La señora Aleida Roncancio Quiroga producto del accidente recibió una incapacidad médico legal definitiva de 55 días, y secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente. Fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, lo que arrojó una PCL del 43.41%. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| La parte demandante pretende que el señor Omar González como conductor, Javier Moya como propietario y guardián jurídico de la actividad peligrosa, y COTRANSRICAURTE LTDA, sean declarados civil contractual y extracontractualmente responsable por los hechos ocurridos el 12 de enero de 2020.  Pretende que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES sea declarada civil contractual y extracontractualmente responsable por los hechos ocurridos el 12 de enero de 2020.  Que se declare a los demandados como responsables de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el 12 de enero de 2020. Y que, en consecuencia, se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios por los siguientes conceptos:   * Daño moral subjetivado: 460 smlmv- $533.600.000 * Daño a la vida en relación: 160 smlmv- $185.600.000 * Daño fisiológico: 80 smlmv- $92.800.000 * Lucro cesante consolidado y futuro Aleida Roncancio Quiroga: $141.349.146 * Lucro cesante futuro Sara Julieth Rojas Roncancio: $169.870.849 | |
| **Valor total de las pretensiones** | $1.123.219.995 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $284.700.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Las pretensiones de la demanda estiman objetivamente en la suma de **$284.700.000**, pues según el artículo 1079 del Código de Comercio, este sería el riesgo máximo de condena en contra de la compañía.  Sin perjuicio de los anterior, las pretensiones de la demanda se estiman razonadamente en un valor de $845.014.166, de conformidad lo dispuesto en la **Sentencia de Unificación SC072-2025.** Sin embargo y teniendo en cuenta la instrucción de la compañía, también se estiman razonadamente las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales anteriores en la suma de **$528.674.166.** Lo anterior, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:   * **Perjuicios materiales**   El total de los perjuicios materiales solicitados por concepto de lucro cesante, tanto por las lesiones de Aleida Roncancio como por el fallecimiento de la menor Sara Julieth Rojas Roncancio se estima en la cifra de $218.674.166, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen   1. **Lucro cesante a favor de Aleida Roncancio:** El lucro cesante de la señora Aleida Roncancio se estima en la suma de $145.207.817, con fundamento en una pérdida de capacidad laboral del 43.41% determinada por la Junta de Calificación de Invalidez de Cundinamarca. Al momento de los hechos, la señora Roncancio tenía 31 años (nacida el 28 de marzo de 1988), y su expectativa de vida, conforme a la Resolución 1555 de 2010, era de 54.4 años (equivalente a 652.8 meses). Dado que no acreditó ingresos laborales y figura en el régimen subsidiado del ADRES, se tomó como base el salario mínimo legal vigente a la fecha de los hechos ($877.803), el cual fue indexado a $1.252.031. Aplicando el porcentaje de la PCL, el ingreso afectado asciende a $543.506. Así, el periodo consolidado comprendido entre el 13 de enero de 2020 y el 9 de abril de 2025 (62.93 meses) arroja un lucro cesante de $39.906.342, mientras que el periodo futuro (589.87 meses) genera un lucro cesante estimado en $105.301.475. 2. **Lucro cesante a favor de Sara Julieth Rojas Roncancio:** El lucro cesante en este caso se estima en la suma de $73.466.349, teniendo en cuenta que se aplica el salario mínimo legal mensual vigente como base de cálculo y se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales de la víctima. Se liquida un único periodo de 84 meses, que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que la menor presuntamente habría alcanzado la mayoría de edad y la fecha en que cumpliría los 25 años, momento en el cual se presume la emancipación económica respecto de sus padres. Con base en un ingreso mensual de $1.423.500 y luego de aplicar la deducción por gastos personales (equivalente a $1.067.625), se obtiene el valor final del lucro cesante**.** Este perjuicio se reconoce conforme a la Sentencia SC9193-2017 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde la Corte Suprema de Justica expuso lo siguiente: *“no hay nada de misterioso en anticipar con un alto grado de probabilidad que una persona a la que se le han cercenado por completo todas las posibilidad de valerse por sí misma no podrá desenvolverse en el mercado laboral cuando alcance su edad adulta, no podrá desempeñar ninguna actividad económica y no tendrá ninguna posibilidad de obtener por sí misma los ingresos necesarios para su congrua subsistencia”.*  * **Perjuicios inmateriales**  1. **Daño moral:** Bajo los parámetros nuevos establecidos por la Corte de Suprema de Justicia en Sentencia SC072-2025 se reconocerá la suma de $483.990.000 y bajo los parámetros anteriores establecidos por la Corte Suprema de Justicia se reconocerá la suma de $180.000.000. Para la tasación de este perjuicio se tuvo en cuenta (i) que fue solicitado tanto por la muerte de la menor Sara Julieth Roncancio y las lesiones de la señora Aleida Roncancio Quiroga y (ii) liquidación objetivada de los daños morales con los parámetros anteriores y los nuevos tasados por la Corte Suprema de Justicia establecidos en Sentencia SC072-2025. Ello, de acuerdo con lo que pasa a exponerse:  * **Por la muerte de la menor Sara Julieth Roncancio.**   **Liquidación con parámetros – Sentencia de Unificación SC072-2025:** Se estima en 340 smlmv - $483.990.000. Reconocidos de la siguiente manera, el 100% del tope máximo de 100 SMLMV para cada uno de los padres de la menor fallecida, es decir, 100 smlmv en favor de Aleida Roncancio Quiroga y 100 smlmv en favor de Froilan Daney Rojas, y el 70% de ese tope de 100, es decir, 70 SMLMV para cada uno de sus abuelos maternos, es decir, 70 smlmv en favor de León Daney Roncancio y 70 smlmv en favor de la señora Gloria Inés Quiroga Rueda. Esto de acuerdo con la Sentencia SC072-2025 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.  **Liquidación con parámetros anteriores:**  Se reconocerá la suma de $180.000.000. La suma de $60.000.000 para cada uno de los padres de la menor FROILAN DANEY ROJAS RODRÍGUEZ y ALEIDA RONCANCIO QUIROGA, y $30.000.000 para cada uno de sus dos abuelos maternos. Esto de conformidad con la Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejerio Duque, donde precisamente se reconoció esta cifra de dinero a la cónyuge de persona que fallece en accidente de tránsito.   * **Por las lesiones de Aleida Roncancio Quiroga**   **Liquidación con nuevos parámetros – Sentencia de Unificación SC072-2025:** 100 smlmv- $142.350.000. Se estima en 50 SMLMV para la señora Aleida Roncancio y 50 SMLMV para su compañero permanente a causa de las lesiones que esta sufrió. Esto de conformidad con la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y las lesiones y secuelas que presenta la señora Aleida Roncancio Quiroga. Téngase en cuenta que la demandante presenta diagnósticos de Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales- discopatía lumbar traumática, además de presentar trastorno de ansiedad generalizada, trastorno de estrés postraumático, y un trastorno de pánico (ansiedad paroxística episódica), además también presenta una vértebra colapsada, no clasificada en otra parte, fractura traumática de vertebras torácicas. Si bien es cierto, el dictamen de PCL de la señora Aleida Roncancio Quiroga solo alcanza un 43.41%, es decir, no alcanza el umbral de 50% para considerar esa perdida de capacidad como definitiva, dado los diagnósticos relacionados con antelación, en especial los que tienen que ver con la salud mental de la demandante, es claro que esta presenta una grave afectación interna y subjetiva, de allí entonces que, de acuerdo con los criterios de la nueva Sentencia de Unificación de la Corte Suprema de Justicia, se estima el daño moral sobre un 50% del tope máximo establecido que es de 100 smlmv, tanto para la víctima directa como para su compañero permanente.  **Liquidación con parámetros anteriores:** Se reconocerá la suma de$50.000.000. Se reconocerá $30.000.000 para la señora Aleida Roncancio Quiroga como víctima directa del hecho y $20.000.000 a su compañero permanente. Esto de conformidad con la Sentencia SC780-2020, pues la misma se trata de un caso análogo en el cual la victima de los hechos sufrió un “trauma craneano y fractura frontal” mientras se transportaba como pasajera en un vehículo del cual el conductor perdió el control colisionando en la vía. No se le reconoce el daño moral por este concepto a los abuelos/padres de la víctima directa, en tanto estos no lo solicitaron en la demanda.  **Daño a la vida en relación:**  **Liquidación con parámetros – Sentencia de Unificación SC072-2025:** Se reconocerá la suma de $85.410.000.Teniendo en cuenta que la demandante en su dictamen de pérdida de la capacidad laboral fue califica por deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento, y deficiencias por alteraciones de la columna vertebral se calificará con un 15% del porcentaje indicativo en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio, y por ende se liquidará el daño a la vida en relación en $42.705.000 (30 smlmv al 2025) para la demandante ALEIDA RONCANCIO QUIROGA (En calidad de victima directa) y la suma de $42.705.000 (30 smlmv al 2025) para su compañero permanente FROILAN DANEY ROJAS RODRÍGUEZ. No se reconoce para los demás demandantes en congruencia con la demanda pues no lo solicitaron.  **Liquidación con parámetros anteriores:** Se reconocerá la suma de$80.000.000. A título de daño a la vida en relación $40.000.000 para la señora Aleida y $40.000.000 para su cónyuge. Esto atendiendo al nivel de pérdida de capacidad laboral de la demandante. Como precedente se emplea la Sentencia SC780-2020 en la cual precisamente se reconoció la suma $40.000.000 por concepto de daño a la vida en relación para víctima directa del daño y para su hijo, siendo que la primera sufrió un “trauma craneano y fractura frontal”, mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, tratándose entonces de un caso análogo al que es objeto de análisis en el presente informe. No se reconoce para los demás demandantes en congruencia con la demanda pues no lo solicitaron.  **Daño fisiológico:**  **Liquidación con parámetros anteriores y actuales SC072-2025:** No se reconoce ni se liquida por no ser parte de los perjuicios inmateriales habitualmente reconocidos en esta jurisdicción y en esta clase de eventos.   * **Análisis frente a la póliza.**   Si bien se alegó que aplican los salarios de fecha del accidente, se observa que la línea de decisiones apunta por condenar con el valor del salario mínimo vigente a fecha de la sentencia, por lo tanto, ese será el valor que se considere como riesgo de exposición de la compañía. Quiere decir lo anterior, que la póliza por afectar en este asunto es la póliza AA011953 la cual tiene un valor asegurado por puesto/persona de 100 SMMLV. Teniendo en cuenta que la demanda se discute la muerte de una pasajera (SARA JULIETH ROJAS RONCANCIO) y a su vez las lesiones de otra pasajera (ALEIDA RONCANCIO QUIROGA), el valor asegurado ascendería a un total de $284.700.000 (200 SMMLV al 2025). No hay deducible pactado. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. Prescripción de acciones del contrato de transporte 2. Prescripción de las acciones, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro 3. Fuerza mayor o caso fortuito 4. Improcedencia de todas las pretensiones por tasación excesiva de los eventuales perjuicios e inexistencia de prueba de configuración en los perjuicios 5. La mera expectativa no es indemnizable 6. Inexistencia de obligación solidaria de la equidad seguros generales organismo cooperativo 7. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito 8. Límite del valor asegurado 9. Excepción genérica o innominada   Excepciones frente al llamamiento en garantía:   1. Prescripción de acciones del contrato de transporte 2. Prescripción de las acciones, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro 3. Inexistencia de obligación solidaria de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo 4. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito 5. Límite de valor asegurado 6. Genérica o innominada |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | PTE |
| **Caso Onbase** | PTE |
| **Póliza** | SEGURO R.C. CONTRACTUAL NO. AA011953 |
| **Certificado** | AA074255 |
| **Orden** | 188 |
| **Sucursal** | San Gil |
| **Placa del vehículo** | XIJ719 |
| **Fecha del siniestro** | 12 de enero de 2020 |
| **Fecha del aviso** | 13 de enero de 2020 |
| **Colocación de reaseguro** | Cuota parte |
| **Tomador** | COOP. DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA |
| **Asegurado** | MOYA JAVIER |
| **Ramo** | R.C. CONTRACTUAL |
| **Cobertura** | Muerte accidental/Incapacidad total y permanente |
| **Valor asegurado** | 100 smlmv por puesto - $143.500.000 |
| **Audiencia prejudicial** | 23 de mayo de 2023 |
| **Ofrecimiento previo** | $87.780.300 por las lesiones de Aleida Roncancio Quiroga  $87.780.300 por la muerte de la menor Sara Yulieth Rojas Roncancio |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $284.700.000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia en el presente asunto se califica como PROBABLE, toda vez que la póliza de Responsabilidad Contractual AA011953 presta cobertura material y temporal a los hechos materia de litigio, y la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada.  Frente a la cobertura temporal y material de las pólizas vinculadas al litigio se debe decir lo siguiente: ambas pólizas, tanto la Póliza RC. CONTRACTUAL No. AA011953 como la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA011952 prestan cobertura temporal para los hechos materia de litigio, pues ambas fueron pactadas con una vigencia que abarca el periodo del 01 de marzo de 2019 al 01 de marzo de 2020, y los hechos ocurrieron el 12 de enero de 2020. Frente a la cobertura material la Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA011952 no presta cobertura pues en el acápite de exclusiones del condicionado general expresamente se indica que no se amparan la muerte o lesiones a ocupante del vehículo asegurado, sin embargo, la póliza RC CONTRACTUAL No. AA011953 sí presta cobertura material a los hechos pues está expresamente indica el amparo de muerte accidental y de incapacidad total y permanente de los pasajeros, pretensiones que se endilgan al asegurado.  Frente a la responsabilidad civil del asegurado en el presente asunto, esta se encuentra enmarcada en el artículo 981 y siguientes del Código de Comercio. Al respecto dentro del proceso obran pruebas tales como: i) los elementos materiales probatorio del expediente penal, en donde se da cuenta del fallecimiento de la menor Sara Yulieth Rojas Roncancio, y hay registros fotográficos de su cuerpo ya sin vida, así como también se encuentra el informe pericial de necropsia de la menor; ii) el informe policial de accidente de tránsito levantado el 12 de enero de 2020, en donde se da cuenta de la ocurrencia del accidente, y donde se observan en la lista de pasajeros tanto a la señora Aleida Roncancio Quiroga quien además fue enlistada como herida, como a la menor Zara Yulieth quien aparece como pasajera/muerta y; iii) se encuentra el formato FPJ-04- Actuación del primer responsable, en el que se destaca la entrevista de la Policía Nacional al conductor del vehículo asegurado de palcas XIJ-719 que indica *“al llegar al lugar de los hechos entrevistamos con el conductor Omar González (…) quien manifestó que presentó una falla mecánica de vehículo”.* Lo anterior resulta relevante porque la responsabilidad civil contractual del transportar se enmarca dentro del régimen objetivo, conforme lo dispuestos en los artículos 981 y siguientes del Código de Comercio, que establecen que el contrato de transporte de personas impone al transportador la obligación de conducir a los pasajeros sanos y salvos hasta el lugar de destino, obligación que, de acuerdo con los hechos relatados en la demanda y el análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, no fue cumplida a cabalidad.  A lo anterior se adiciona que bajo el análisis del mismo cuerpo normativo, es decir, el código de comercio, se encuentra que el transportador solo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña y dentro del asunto de marras no se observa configurada una causa extraña como lo sería la fuerza mayor, el hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima, en tanto que, la falta de mantenimiento del vehículo y/o hecho de haberse quedado el mismo sin frenos no le es oponible a los pasajeros – por ser precisamente este un riesgo inherente a la actividad de la conducción de vehículos, la cual es a su vez uan actividad peligrosa. Luego, dado que estamos ante la inexistencia de una causa extraña que exonere de responsabilidad, es jurídicamente aceptable llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada  Finalmente, se precisa que, aunque el accidente ocurrió el 12 de enero de 2020, la compañía es demandada en acción directa por parte de los demandados, por ende, el término prescriptivo aplicable es el extraordinario de 5 años, los cuales fenecerían el 6 de mayo de 2025 (teniendo en cuenta la suspensión de términos por pandemia) y en la medida en que la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2023 no operó la prescripción extraordinaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del C.Co. Finalmente, sin perjuicio de la discusión jurisprudencial respecto del término prescriptivo establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, respecto de los pasajeros y los familiares, que establece que las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben en dos o hasta diez años para los pasajeros (RCC) y en 10 para los familiares (RCE), lo cierto es que la prescripción extraordinaria derivada del contrato de seguro no se configuró, por lo que es completamente viable afectar la Póliza de Seguro. | |
| JMHG | |

Diagrama

Descripción generada automáticamente